

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

**1. CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

*“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 676 del 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Rumba – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*.

## RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

Que mediante radicado No. 20225011092492 Id:128548 del 15 de julio de 2022, la Compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 676 del 28 de junio de 2022.

Que mediante radicado No. 20225111158383 Id: 1299293 del 28 de julio de 2022, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH emitió Auto de Pruebas con el fin de contar con elementos de juicio idóneos y suficientes para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución 676 del 28 de junio de 2022.

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

*“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.*

*6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.*

Que mediante comunicación radicada No. 20225111187693 Id: 1309911 del 01 de septiembre de 2022, se emitió el concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 676 de 2022.

## 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En estricto resumen, sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 676 con los siguientes argumentos:

*“(…) La Resolución refiere exclusivamente a la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Mirador del Campo Rumba, en consonancia con lo informado por Parex mediante comunicación con Id. 1267351 de 14 de junio de 2022 (Anexo 2), en respuesta al requerimiento ANH con radicado No. 20225010836311 Id: 1264299. Respuesta en la que por un error involuntario no fue relacionada la información de la Formación Gachetá, identificada con ocasión del Workover realizado al Pozo Rumba 1, como se indicó en la respectiva Forma 10CR.*

*Posteriormente, el 29 de junio de 2022, atendiendo el requerimiento formulado por el Ingeniero de Zona Eider Camilo Quintana Suárez, mediante correo electrónico dirigido el día 15 del mismo mes y año a algunos profesionales del área de Planeación de Parex, se remitió la información requerida sobre la Formación Gachetá del Campo Rumba, que, conforme lo señaló el profesional de la ANH, se solicitó “(…) para ser revisada por Geología” de la Entidad (Anexo 3).*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente la adición de la Resolución 676 de 28 de junio de 2022 y el cambio de su denominación, de modo que comprenda tanto el Área del Yacimiento de la Formación Mirador, como la de aquella de la Formación Gachetá del Campo Rumba, de conformidad con lo informado a la ANH en la comunicación con Id. 1264299 de 14 de junio de 2022 y correo electrónico del 29 de junio de dicha anualidad. (…)*”.

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

**3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE**

Solicita el recurrente en su escrito:

*“De acuerdo con los argumentos expuestos en el acápite anterior, se solicita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adicionar la Resolución 676 de 28 de junio de 2022, con la determinación de la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Gachetá de Campo, y modificar en lo pertinente la denominación del acto administrativo”.*

**4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH**

**4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos**

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

*“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

*“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”*

#### **4.2 El recurso de reposición presentado**

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

##### **“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”**

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Milton René Martín González en calidad de Mandatario General Suplente de la Compañía PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 29 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con Identificador del certificado E79317446-R e Identificador del certificado emitido E79264187-S, por lo que esta contaba hasta el 15 de julio para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 15 de julio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

*“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.*

##### **“2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.**

En el desarrollo del recurso, el Mandatario General Suplente de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 676 del 28 de junio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, conforme obra en el numeral 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de estos considerandos.

##### **“3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.**

## RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

- Correo remitario información para creación de Formación Gachetá en Solar.
- Mapas Campo Rumba Formaciones Mirador y Gachetá.
- Comunicación del 14 de junio de 2022, remitaria de Link en OneDrive de información espacial Rumba Yacimiento.
- Certificado de Matrícula de Sucursal de Sociedad Extranjera.

**“4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.**

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 113 No. 7- 21 Torre A Oficina 611 y dirección de correo: [notificacionesjudiciales@parexresources.com](mailto:notificacionesjudiciales@parexresources.com), por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

### 4.3 Análisis del Recurso de Reposición

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 676 del 28 de junio de 2022.

El recurso de reposición contra la Resolución 676 del 28 de junio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados así:

Sobre los motivos de inconformidad afirma la Operadora que:

*“(…) La Resolución refiere exclusivamente a la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Mirador del Campo Rumba, en consonancia con lo informado por Parex mediante comunicación con Id. 1267351 de 14 de junio de 2022 (Anexo 2), en respuesta al requerimiento ANH con radicado No. 20225010836311 Id: 1264299. Respuesta en la que por un error involuntario no fue relacionada la información de la Formación Gachetá, identificada con ocasión del Workover realizado al Pozo Rumba 1, como se indicó en la respectiva Forma 10CR.*

*Posteriormente, el 29 de junio de 2022, atendiendo el requerimiento formulado por el Ingeniero de Zona Eider Camilo Quintana Suárez, mediante correo electrónico dirigido el día 15 del mismo mes y año a algunos profesionales del área de Planeación de Parex, se remitió la información requerida sobre la Formación Gachetá del Campo Rumba, que, conforme lo señaló el profesional de la ANH, se solicitó “(…) para ser revisada por Geología” de la Entidad (Anexo 3).*

*Por lo anterior, se solicita respetuosamente la adición de la Resolución 676 de 28 de junio de 2022 y el cambio de su denominación, de modo que comprenda tanto el Área del Yacimiento de la Formación Mirador, como la de aquella de la Formación Gachetá del Campo Rumba, de conformidad con lo informado a la ANH en la comunicación con Id. 1264299 de 14 de junio de 2022 y correo electrónico del 29 de junio de dicha anualidad. (…)*

El recurso de reposición contra la Resolución 676 del 28 de junio de 2022, fue evaluado técnicamente por esta Entidad, consignando sus resultados en el concepto técnico radicado No. No. 2022511187693 Id: 1309911 del 01 de septiembre de 2022, el cual será acogido en su integridad en el presente acto administrativo, así:

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

*“En relación con lo expuesto por la Operadora, se destaca que:*

*La ubicación del área del Yacimiento de la Formación Mirador del Campo Rumba se definió a partir de la información suministrada por la Operadora en el complemento al Informe Técnico Anual 2021 radicado No. 20224011064462 Id: 1267351 del 14 de junio de 2022; como quiera que la Operadora no allegó con el Informe Técnico Anual 2021, la información correspondiente a la Formación Gachetá, el área de Yacimiento para esta Formación no fue determinada en la Resolución 676 del 28 de junio de 2022”.*

*Revisada la información allegada por la Operadora en respuesta al Auto de Pruebas del 17 de agosto de 2022 y verificado el formulario de producción (F9) del mes de julio de 2022, se constató que el Pozo Rumba-1 produce no solamente de la Formación Mirador, sino también de la Formación Gachetá, como se muestra en el mapa estructural en profundidad TVDss de la Formación Gachetá suministrado por la Operadora (Ver Figura 1).*

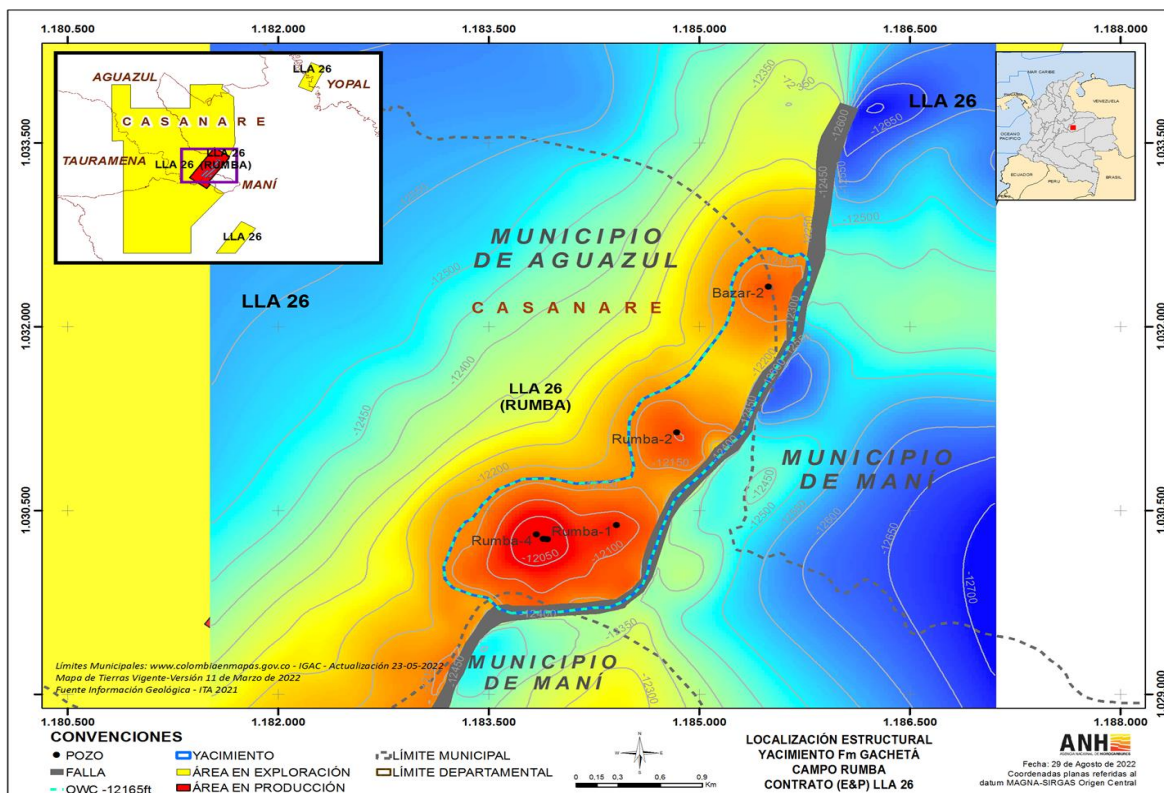


Figura 1 - Mapa estructural en profundidad TVDss, Formación Gachetá  
(Fuente: Respuesta Auto de Pruebas radicado No. 20225011227162 Id: 1305467 del 17 de agosto de 2022).

*La ubicación en entidad territorial del Yacimiento de la Formación Gachetá, se muestra en la figura 2, utilizando el Shape file “Contacto.shp”, suministrado por la Operadora en la comunicación radicada No. 20225011227162 Id: 1305467 del 17 de agosto de 2022.*

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”

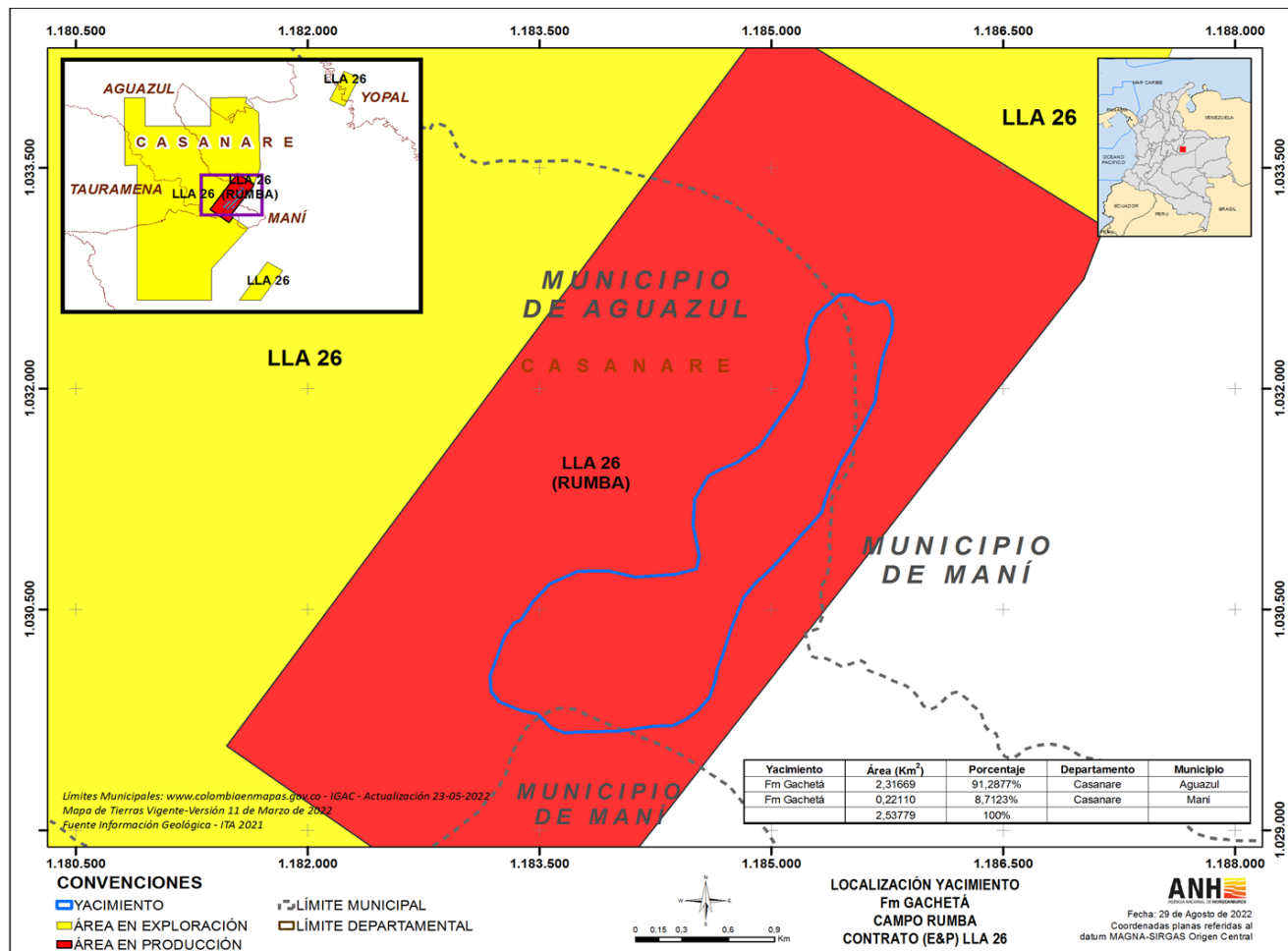


Figura 2 - Mapa de la distribución municipal para el Yacimiento Formación Gachetá (Fuente. Geomatica – ANH, agosto de 2022)

En este sentido, el Yacimiento de la Formación Gachetá se debe incluir en la Resolución 676 de 2022, por lo que se recomienda modificar la parte considerativa e incorporar el artículo 2 en la misma resolución.

No obstante, el cálculo de los porcentajes de distribución de Yacimiento por Entidad Territorial realizado por la ANH (Tabla 1), (...) resultado del cruce entre el shape file suministrado por la Operadora “Contacto.shp” y la capa de municipios dispuesta por el IGAC, en el link: <https://www.colombiainmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, “Se evidenciaron diferencias con los presentados por la Operadora en la información de respuesta al Auto de Pruebas, “MAPA RUMBA MUNICIPIO.pdf”, radicado No. 20225111158383 Id: 1299293 del 28 de julio de 2022 (Valores extraídos del mapa e indicados en la Tabla 2). Para efectos de la determinación de la ubicación en entidad territorial del Yacimiento Gachetá, se tomará el cálculo realizado por la ANH.”

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,31669	91,2877%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,22110	8,7123%	Casanare	Maní
	2,53779	100,0000%		

Tabla 1.- Valores de Área y Porcentaje del Yacimiento Fm. Gachetá, calculados por la ANH a partir del Polígono suministrado “Contacto.shp”.

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,3	91,28%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,2	8,72%	Casanare	Maní
	2,5	100,00%		

Tabla 2.- Valores de Área y Porcentaje del Yacimiento Gachetá, reportados en el mapa presentado en el recurso de reposición.

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente modificar el epígrafe de la Resolución 676 de 2022, incorporando la Formación Gachetá en la ubicación del área de los yacimientos del Campo Rumba.

**5. Conclusión**

*“Considerando la información allegada por la Operadora mediante el radicado No. 20225011227162 Id: 1305467 del 17 de agosto de 2022 en respuesta al Auto de Pruebas expedido por la ANH en radicado No. 20225111158383 Id: 1299293 del 28 de julio de 2022, y teniendo en cuenta la revisión espacial del Yacimiento de la Formación Gachetá, realizado por la ANH, resulta procedente modificar la Resolución 676 de 2022. En consecuencia, se recomienda hacer las siguientes modificaciones:*

**5.1 Modificar el Considerando de la Resolución 494 de 2022 así:**

*Que el Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, es común a las entidades territoriales de Aguazul y Maní en el departamento de Casanare, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:*

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,31669	91,2877%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,22110	8,7123%	Casanare	Maní
	2,53779	100,0000%		

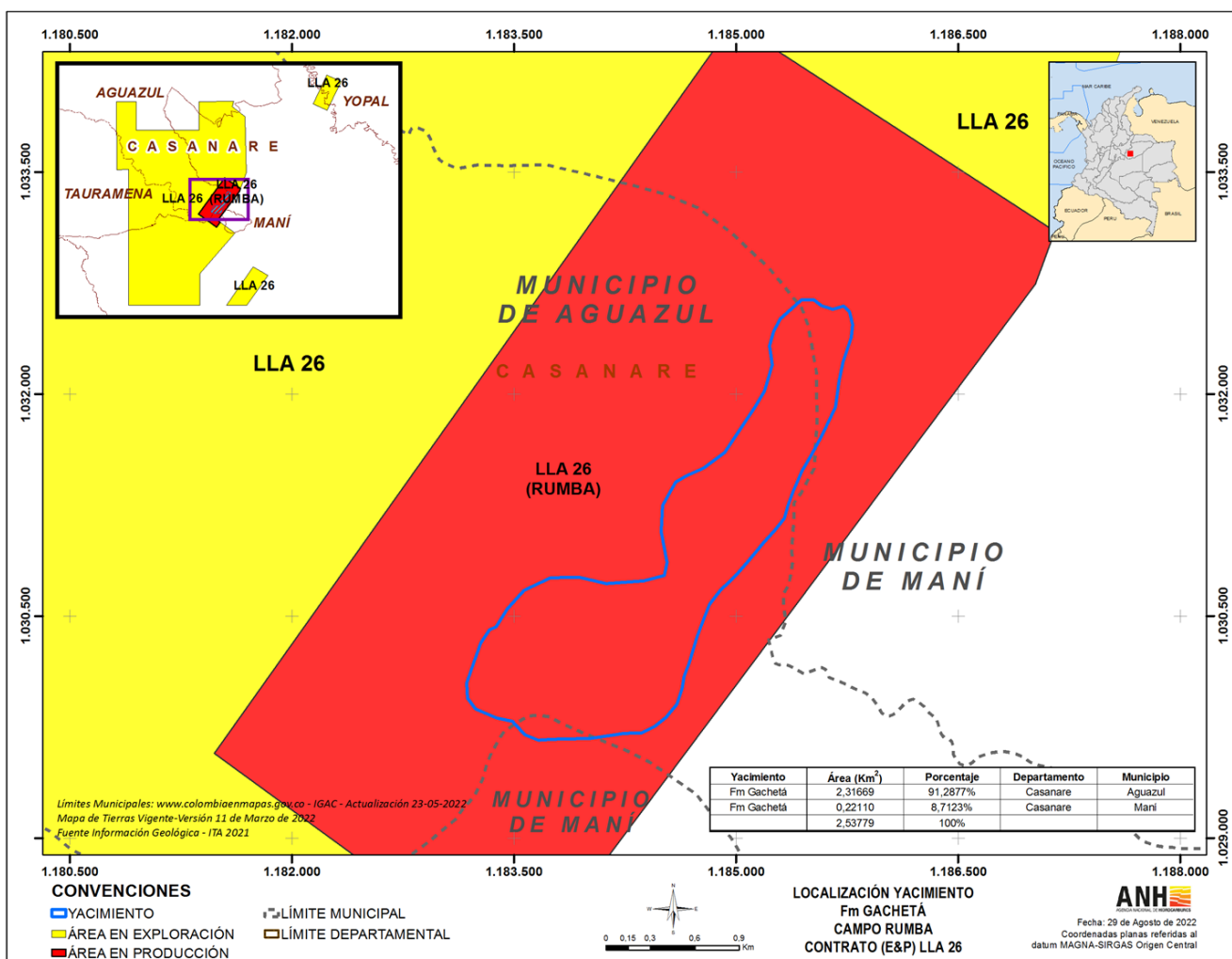


Figura 3. Localización Yacimiento Formación Gachetá – Campo Rumba

Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura  
Bogotá D.C. - Colombia. Código postal: 111321  
Teléfono: +57 (1) 593 17 17 - [www.anh.gov.co](http://www.anh.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

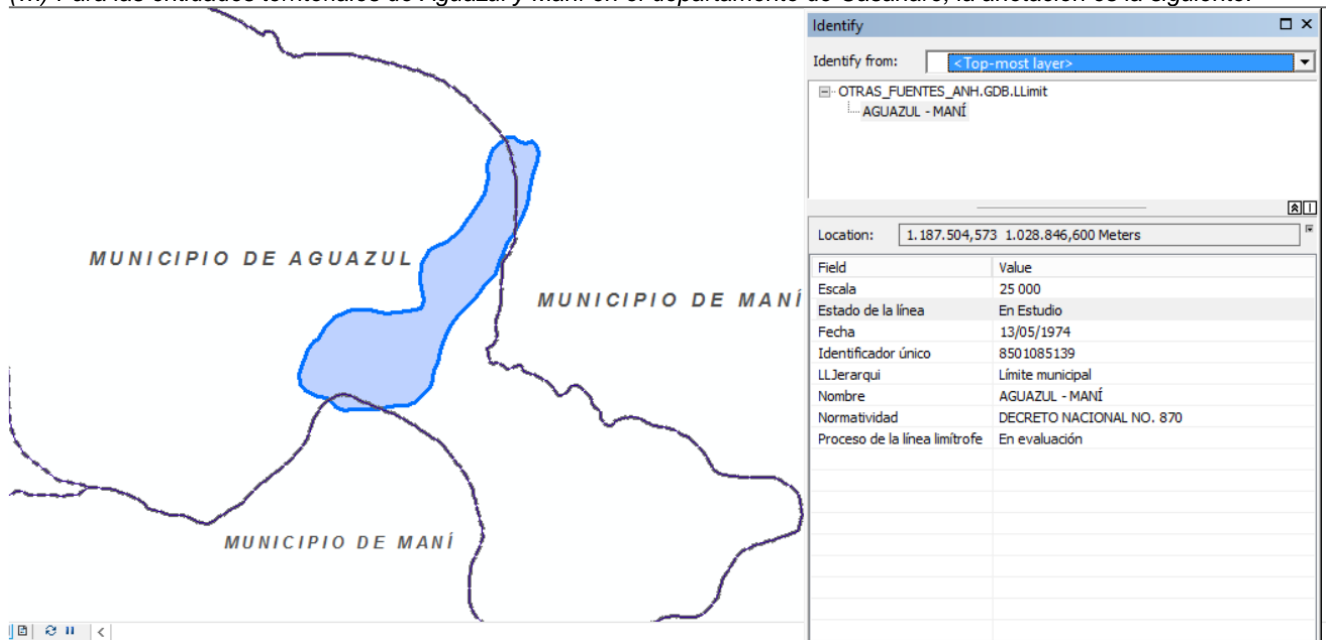
*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:  
“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde.  
(…)

Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (...) se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limítrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, en la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba se tiene lo siguiente:

(…) Para las entidades territoriales de Aguazul y Maní en el departamento de Casanare, la anotación es la siguiente:



Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

**5.2 Adicionar el Artículo 2 en la Resolución 676 de 2022, el cual quedará así:**

**Artículo 2.** Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba del Contrato de Exploración y Producción Llanos-26, operado por la Compañía Parex Resources Colombia LTD, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,31669	91,2877%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,22110	8,7123%	Casanare	Maní
	2,53779	100,0000%		

**5.3 Modificar el epígrafe de la Resolución 676 de 2022, el cual quedará así:**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”

**RESUELVE**

**Artículo 1. Modificar** el Considerando de la Resolución 676 de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Rumba – Formación Mirador – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedará así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta, a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, es común a las entidades territoriales de Aguazul y Maní en el departamento de Casanare, como se muestra en la siguiente figura, y se ubica así:

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,31669	91,2877%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,22110	8,7123%	Casanare	Maní
	2,53779	100,0000%		

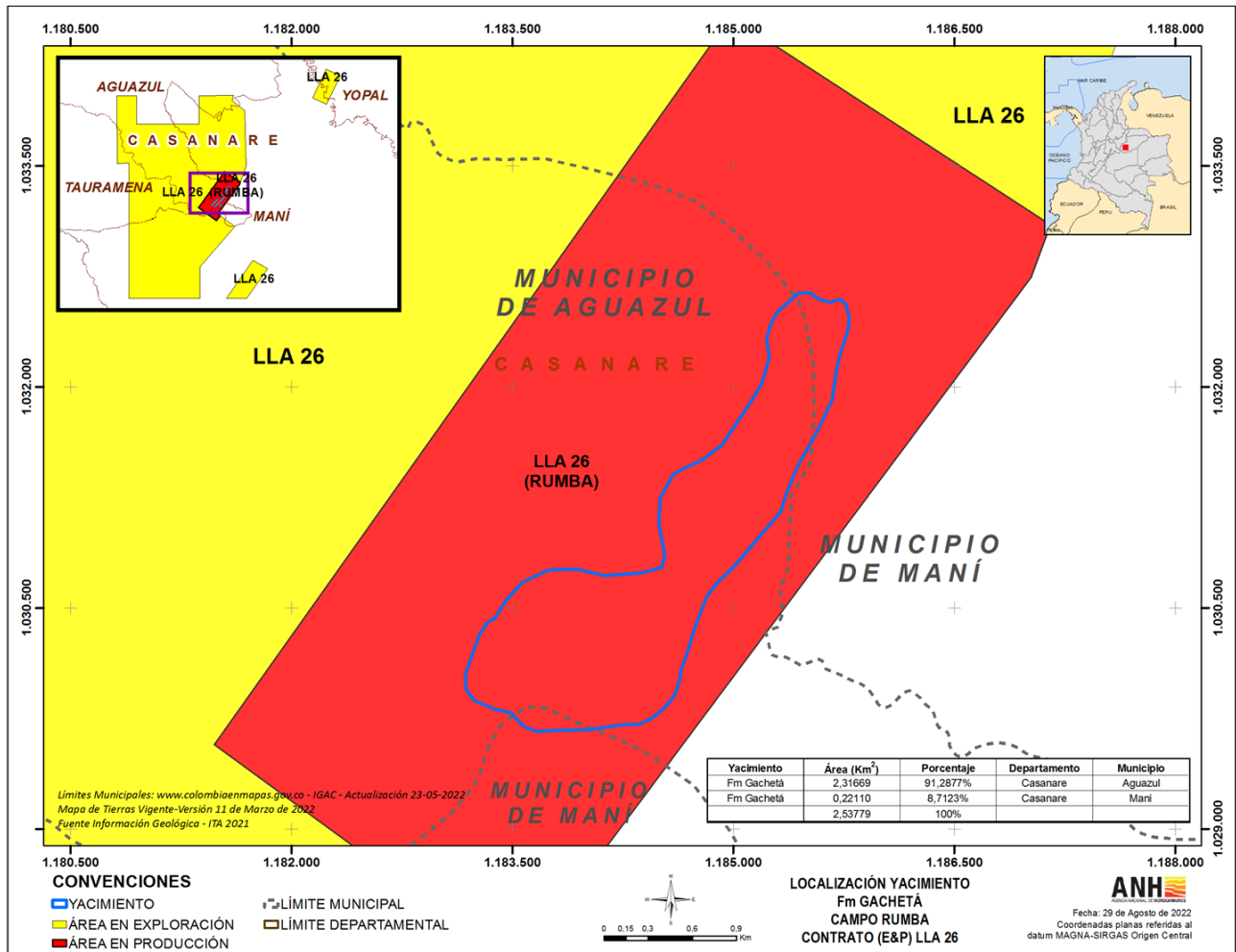


Figura 3. Localización Yacimiento Formación Gachetá – Campo Rumba

Que de acuerdo con la comunicación IGAC radicada con No. 2420SGEO-2022- 0002725-EE-001 No. Caso: 344462 del 8 de junio de 2022:

Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Edificio de la Cámara Colombiana de la Infraestructura  
Bogotá D.C. - Colombia. Código postal: 111321  
Teléfono: +57 (1) 593 17 17 - [www.anh.gov.co](http://www.anh.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

*“(…) no existe un listado de límites dudosos, pues esto se determina después de iniciado cada proceso de deslinde. (…)*

*Sin embargo, en la base de datos geográfica de límites de entidades territoriales (…)* se encuentra asociado el atributo ‘Proceso de la línea limitrofe’, y en este se indica si el límite se encuentra en proceso de deslinde o si el límite es provisional.”

Que consultada la base de datos en <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, en la ubicación del Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba se tiene lo siguiente:

Para las entidades territoriales de Aguazul y Maní en el departamento de Casanare, la anotación es la siguiente:

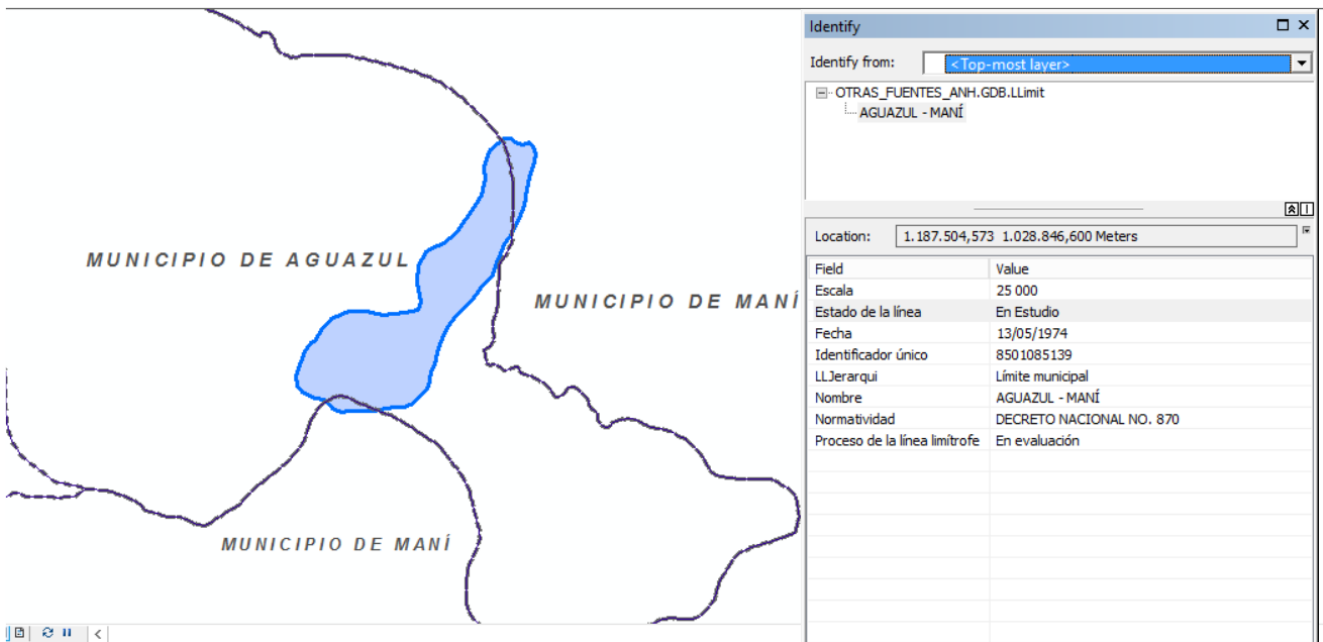


Figura 4. Información del estado de Línea Limitrofe entre las entidades territoriales Aguazul y Maní - Casanare

Fuente: <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-81.36118762695527,-2.701805614086038,-64.53013293945975,12.425681026933953,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>

**Artículo 2. Adicionar** el Artículo 2 de la Resolución 676 de 2022, 3l cual quedará así:

**Artículo 2.** Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Gachetá del Campo Rumba del Contrato de Exploración y Producción Llanos-26, operado por la Compañía Parex Resources Colombia LTD, proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km <sup>2</sup> )	Porcentaje	Departamento	Municipio
Formación Gachetá	2,31669	91,2877%	Casanare	Aguazul
Formación Gachetá	0,22110	8,7123%	Casanare	Maní
	2,53779	100,0000%		

**Artículo 3. Modificar** el epígrafe de le Resolución 676 de 2022, el cual quedará así:

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

**RESOLUCIÓN No. 1077 del 07 de septiembre de 2022**

*“Por la cual se determina la ubicación del Área de los Yacimientos del Campo Rumba – Formación Mirador y Formación Gachetá – Contrato de Exploración y Producción Llanos 26”*

**Artículo 4.** Notificar la presente resolución a PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@parexresources.com](mailto:notificacionesjudiciales@parexresources.com), por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces y a los alcaldes de los municipios de Aguazul (Casanare) y Maní (Casanare) a los correos electrónicos: [notificaciones\\_judiciales@aguazul-casanare.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aguazul-casanare.gov.co) y [notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co](mailto:notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co), respectivamente, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**Artículo 5. Disposiciones Finales.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 676 del 28 de junio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.


**Artículo 6. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Expedida en Bogotá D.C., el siete (07) de septiembre de 2022


**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**EDILSA AGUILAR GÓMEZ**  
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Revisó: José Francisco Peñaloza González / Contratista / Componente Técnico 

Proyectó: Luz María Celis Lotero / Contratista / Componente Jurídico   
LMCL (7 sep. 2022 12:15 CDT)

Marco Javier Suárez Acevedo / Contratista / Componente Técnico 

Daissy Ximena Fernández Urrea / Contratista / Componente Técnico   
Daissy Ximena Fernández Urrea (7 sep. 2022 14:39 CDT)